



Outlook

Juicio No: 13337202501839 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Desde satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Fecha Mar 26/8/2025 19:26

Para PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13337202501839

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13337202501839, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 26 de agosto de 2025

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio No. 13337202501839, hay lo siguiente:

VISTOS: Forme parte del expediente el escrito del IESS, recibido con fecha 26 de agosto de 2025. Téngase en consideración que se ratifican las gestiones que hiciera en la audiencia pública el abogado Jorge Balda Valdiviezo. En lo principal, cumplido el trámite de ley, y siendo el estado de la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección el de dictar sentencia escrita, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en audiencia, para lo cual observando lo que dispone el artículo 17 ibídem, se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

I

COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

1. El suscrito juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta, actúa en calidad de Juez Constitucional de conformidad a lo que establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente competente para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección.

2. Por observarse que se han cumplido las garantías básicas del debido proceso, determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal de la presente acción de protección.

II

ANTECEDENTES

3. Identificación de la persona afectada: LUZ FLORA MUENTES VELASCO con cédula de ciudadanía No. 1301996458, en calidad de legitimada activa.

4. Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, quien comparece a través del Ing. Ángel José García Mieles; y, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, SOLCA Núcleo de Portoviejo, provincia de Manabí, en la persona de su presidente y representante legal, Dr. Emigdio Navia Cedeño, en calidad de legitimados pasivos.

5. Se dispuso contar con la Procuraduría General del Estado, en la persona del Director Regional en Manabí, Dr. Pepe Mosquera. En cumplimiento de lo establecido en la sentencia No. 679-18-JP/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, se dispuso: a) La comparecencia a la audiencia pública de una persona experta delegada del Comité Técnico Interdisciplinario (Comité Farmoterapia-SOLCA), o quien haga sus veces, del subsistema al que pertenece la paciente Luz Flora Muentes Velasco, con el fin de determinar de manera objetiva e imparcial la calidad, seguridad y eficacia del medicamento ABEMACICLIB, en el caso específico de la accionante. Este Comité deberá elaborar un informe técnico a partir de la citación con la demanda y el experto deberá comparecer a la audiencia. El informe debe ser sobre el caso y no caben formatos preestablecidos para informar negativa o favorablemente por un medicamento; b) La comparecencia a la audiencia pública de la persona experta en cuidados integrales (cuidados paliativos) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al que pertenece la paciente Luz Flora Muentes Velasco, para que garantice en el caso que el paciente cuenta con la información completa para tomar una decisión libre y voluntaria sobre el tratamiento con medicamentos; y, c) La comparecencia a la audiencia pública de la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública o quien ejerza esas funciones, a efecto de que certifique el procedimiento para la adquisición de medicamentos fuera del CBMN con respecto al acuerdo ministerial 000019.

III

FUNDAMENTOS DE HECHO

EXPOSICIÓN ESCRITA DE LA LEGITIMADA ACTIVA

6. De fojas 31 a 37 vta., del expediente se observa la demanda de acción de protección que en la que en lo principal textualmente se indica:

6.1. “...**Antecedentes de Hecho: 3.1.-** Su autoridad judicial, debo manifestar que la señora LUZ FLORA MUENTES VELASCO, ha sido paciente de SOLCA-Manabí, desde el año 2010, con historia clínica 118951, diagnosticada con CANCER DE MAMA De tipo luminal, estadio clínico IV con segunda recaída, presentando alta toxicidad en última quimioterapia, por lo que su oncólogo, quien acorde a evidencia médica, indica que requiere INHIBIDORES DE CICLINA, específicamente el medicamento ABEMACICLIB, el cual se encuentra fuera del cuadro básico que rige a nivel nacional. La señora LUZ FLORA MUENTES ha superado el cáncer por dos ocasiones gracias a la medicina y tratamiento oportuno que ha recibido, sin embargo actualmente desde el

año 2024 ha presentado nuevamente células cancerígenas y desde el mes de octubre del 2024 que le entregaron los resultados de las biopsias las cuales fueron positivas para cáncer, es que el médico tratante requiere para el tratamiento de quimioterapia los inhibidores de ciclina, los mismos que en este momento no cuentan para suministrarlos y no se encuentran dentro del CNMB. En virtud de aquello se ve en la obligación de acudir a estas instancias para solicitar la autorización para requerir la medicina que necesito, ya que como afiliada se me debe garantizar una atención de salud oportuna y proveer de dicha medicación que complementará el tratamiento médico que estoy llevando a cabo. **3.2.-** Según información proporcionada por Solca Manabi, de fechas 16 de julio del 2025 se informo que el medicamento no ha sido suministrado a la paciente, ya que este farmacco no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos, para lo cual se remitió al Coordinador Provincial de prestaciones del IESS solicitud de autorización para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, tal como lo ha prescrito el medico tratante Dr. Nestor Reyna. La Delegación Provincial de Manabi receptó la petición de la señora LUZ FLORA MIENTES VELASCO, el día 20 de enero del 2025, iniciándose un trámite defensorial signando con el Nro. 14168-2025 en el que pone en conocimiento de esta entidad tutelar su historial clínico y su requerimiento de adquirir la medicina, que en este caso es la ABEMACICLIB, que no consta en el CNMB. Se desprende de la documentación generada en este proceso defensorial, una PROVIDENCIA DE CALIFICACION de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Defensoría del Pueblo en el que se DISPONE a IESS y SOLCA, den un INFORME ACTUALIZADO sobre el proceso de adquisición del medicamento; es necesario conocer la etapa en la que se encuentra la solicitud y los motivos del porque no ha sido suministrado al paciente. Pese a haberse realizado varias insistencias anteriores por parte del peticionario. Se concedio el termino de 8 días hábiles para remitir dicha información. Así mismo se convoco a una reunion de trabajo para que se expongan los motivos por los que no se ha podido suministrar el medicamento y se informe en que etapa se encuentra el tramite de la presentacion de los anexos. **3.3.** Mediante diversas comunicaciones, SOLCA hacen conocer a la Defensoría del Pueblo de sus gestiones para poner en conocimiento la necesidad de adquirir el medicamento, y de las actuaciones que han tenido en el trámite para la autorización de la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, Según documentación proporcionada por Solca Manabi, el señor Fabian Xavier Moreira Rivadeneira de fechas 16 de JULIO del 2025 informo lo siguiente: "Al respecto, informo a usted que mediante gestión documental (Quipux) se remitió a la Mgs. Guadalupe Tsu Jang Li Gómez, Coordinadora Provincial de Prestaciones del IESS, solicitud de autorización para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, requerido para la paciente en referencia, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-33229 (Adjunto), de fecha 23 de junio de 2025 con la documentación habilitante para el respectivo trámite (Anexos)." Lo que significa que se encuentra en proceso, sin determinarse el termino o plazo en el que podría darse, por lo que actualmente la disyuntiva se ha generado por el tiempo y la condición en la que se encuentra la afectada por la condición en la que se encuentra su salud, la cual se evidencia un aparente retroceso y su temor si no recibe dicho tratamiento; la consecuencia es la pérdida de su vida, por lo que no podemos sujetarnos a la normativa y la incertidumbre de no tener un tiempo definitivo para que se dé el tratamiento adecuado. Siendo el derecho a la vida, un derecho absoluto y el más importante del ser humano que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, ya que nos permite ejercer los demás derechos fundamentales, correspondiéndole al Estado adoptar todos los mecanismos y acciones para su total protección y garantía. **3.4.-** De acuerdo al artículo 35 de la Constitución, se debe dar una PROTECCIÓN ESPECIAL por la múltiple condición de vulnerabilidad que presenta la afectada, sin embargo paradójicamente lo que se está haciendo es dejarla totalmente desprotegida, desmejorar su calidad de vida, por lo que es preciso indicar y ratificar la Ley Orgánica de salud en el Capítulo III-De las Enfermedades Catastróficas y Raras o Huérfanas (Capítulo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 625 de 24 de Enero del 2012): "Art. ...(1).- *El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin*

de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad". **3.5.-** En lo referente al derecho a la salud integral que incluya disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces para personas que padecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, ha emitido un precedente jurisprudencial obligatorio para casos de pacientes que requieren algún medicamento que no consta en el CNMB como parte de su tratamiento médico integral. En tal sentencia la Corte ha manifestado que el obligado a garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado: **"El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como "subsistemas de salud", integrada por el MSP, el IESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el ISSFA y la Red Complementaria de Salud."**¹. (Énfasis añadido) Derecho que debe ser garantizado, en palabras de la Corte: **"...siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos⁵²: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia."** (Énfasis añadido) En cuanto a la calidad, se señala en la referida sentencia que: **"El medicamento es de calidad si puede ser comercializado y administrado. Solo puede serlo si es que tiene registro sanitario para la indicación en el caso en litigio otorgado por la autoridad competente (ARCSA). Si tiene registro, entonces tendrá un cumplimiento el requisito de calidad. Si el medicamento otorgado en vía judicial no tiene registro sanitario en Ecuador, pero lo tiene por una agencia regulatoria de alta vigilancia, se considerará, excepcionalmente, que cumple con el requisito de calidad. Si el medicamento es caducado, falsificado, no tiene registro, no cumpliría el requisito."** Por su lado, **la eficacia** se valora con: **"la mejora de la calidad de vida y con la autonomía de vida"**. En relación con lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia señalada ut supra, en el presente caso el Estado, IESS y/o MSP, está en la obligación de proveerme ABEMACICLIB por ser un fármaco que sirve para tratar mi afección, resultando seguro, eficaz y de calidad. Queda demostrada la URGENTE necesidad de que se proceda a adquirir y entregarle el medicamento de acuerdo al artículo 35 de la Constitución, se me debe dar una PROTECCIÓN ESPECIAL por la múltiple condición de vulnerabilidad que presentamos las personas con enfermedades catastróficas y raras, sin embargo paradójicamente lo que se está haciendo el Estado es dejarme totalmente desprotegida **3.6.** Las personas que padecemos enfermedades crónicas, catastróficas, raras o huérfanas no tenemos la culpa de la demora en los trámites entre el IESS y el Ministerio de Salud Pública, observándose que no he podido acceder al tratamiento que requiero, porque el fármaco no se encuentra en el Cuadro Nacional Básico de Medicamentos, pese a que el equipo multidisciplinario de SOLCA han concluido y sugerido que se brinde este tratamiento para mi patología; y varios estudios e información médica determina que no acceder a ello, va a provocar que mi salud retroceda; un desmejoramiento en mi calidad y expectativa de vida, la cual está en riesgo, en razón de lo complejo y catastrófico de mi patología. **3.7.-** En materia de derechos humanos, de derechos constitucionales, existen 2 partes: El titular del derecho, en este caso la víctima que sería mi persona; y, la otra parte es el sujeto obligado, en este caso el Estado a través del Ministerio de Salud Pública - IESS. Al ser parte de un grupo vulnerable, tengo derecho de exigirle a los entes como sujetos obligados a otorgar la cobertura integral de la prestación de salud, me ENTREGUE LA MEDICINA ABEMACICLIB y todo lo que se requiera para mi mejoría. **3.8.** La Norma Constitucional materializa entre los Derechos de Buen Vivir, a la Salud y la Seguridad Social, que son fundamentales para el ser humano y tienen como elemento esencial la DIGNIDAD humana, por lo que una vida con dolor, y sin una respuesta motivada a mis requerimientos, produce que la existencia sea indigna, pues mi calidad de vida se ve obstruida, impidiendo mi desarrollo plenamente como individuo en la sociedad, siendo evidente la angustia y el dolor que tengo, al sentir que mi enfermedad avanza de manera acelerada y mi expectativa de vida decrece, puesto que mis familiares carecen de recursos para adquirir dicha

medicación. **3.9.** Es incongruente, siendo el Estado el que debe proteger al ser humano como su más alto deber (Art. 11 CRE), por el contrario, está permitiendo que mi salud se agrave irreversiblemente y poniendo en riesgo inminente mi derecho a la vida, debiendo el MSP mitigar la situación en que me encuentro, debiendo garantizar como mínimo una atención óptima, digna, ininterrumpida, integral; estableciendo ajustes razonables, generando acciones positivas o afirmativas. Al no hacerlo se está vulnerando derechos constitucionales como a la Salud, a un servicio público de óptima calidad, a una vida digna, al trato preferente prioritario y a la protección especial que debemos recibir las personas en condiciones de múltiple vulnerabilidad como son las personas con enfermedades catastróficas y con edad avanzada." Copiado textualmente.

6.2. "Derechos constitucionales Vulnerados y Derechos Fundamentales amenazados de modo Inminente y Grave. El Derecho A La Salud. **4.1.-** La Constitución de la República, consagra en el artículo 32 el derecho a la salud en los siguientes términos: "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, a la alimentación, a la educación, a la cultura física, al trabajo, a la seguridad social, a los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional" **4.2.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25, numeral 1 expresa: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, [...]" **4.3.** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estatuye en su artículo 12: "Art. 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. **4.4.-** La observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en relación con "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud" establece lo siguiente: "31. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes, al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12. 32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. (.....). 33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir... La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud." (El resaltado no es propio del texto original). **4.5.-** Ley Orgánica de Salud.- Art. 7 literal j).- Ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos". **4.6.-** Derecho a la Seguridad Social: La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad social en los siguientes artículos: Art. 3.- "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y

será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas." Art. 367.- "El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad." Art. 369.- "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente." 4.7.- El Derecho a la Vida Digna: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, número 2, establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.". Sin lugar a dudas, el derecho a la vida ocupa un lugar esencial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los órganos internacionales no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida. En su Observación General sobre el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos lo calificó como "el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos.4.9.- Principios, Garantías y Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria: Los artículos 35 y 50 de la Constitución establecen: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente."

6.3. Soy una persona lesionada en mis derechos, que presentó múltiple condición de vulnerabilidad, pues al padecer de una enfermedad compleja y crónica como se ha demostrado con la documentación correspondiente, resulta de vital importancia en el ámbito de esta Acción de Protección, puesto que el Estado a través de los organismos demandados debió haberse generado acciones afirmativas y ajustes razonables para atender de manera preferente y prioritaria mis derechos de paciente; al no haberlo hecho y pretenderle tratar a igual que a todos los ciudadanos sin considerar la protección especial que amerita, se produce una discriminación por resultado, violándose también el derecho a la Igualdad Formal y Material, y No Discriminación, determinado en los artículos 11.2; y, 35 de la Norma Constitucional.

EXPOSICIÓN ORAL DE LA LEGITIMADA ACTIVA. (Transcrita por parte de secretaria).

7. Interviene la abogada Vielka Almeida.- Muchas gracias señor Juez. Buenos días con todos, me identifico, soy la abogada Vielka Almeida Hidalgo, con matrícula profesional 13-2019-58, quien acude a esta diligencia patrocinando a la señora Luz Flora Montes Velasco a través de la Defensoría del Pueblo. Bien, debemos manifestar señor Juez que la señora Luz Muentes es

afiliada al IESS, por esta razón debido a su enfermedad y diagnóstico fue referida a SOLCA, siendo paciente desde el año 2010 aproximadamente con historia clínica 118951 donde SOLCA Manabí le diagnosticó con cáncer de mama de tipo luminal Estadio 4, actualmente con segunda recaída presentando una alta toxicidad en las últimas quimioterapias que ha recibido, debido a esto su médico tratante le prescribe inhibidores de ciclina, específicamente el medicamento ABEMACICLIB, el cual no se encuentra dentro del cuadro de medicamentos básicos a nivel nacional y desde este diagnóstico esta prescripción médica, la señora Luz viene atravesando un proceso administrativo tratando de lograr adquirir esta medicina, el donde inició aproximadamente en el mes de octubre del 2024, teniendo ya un transcurso de casi 10 meses en que no ha recibido esta medicina porque se encuentra aún en trámite, en vista de no saber una fecha específica o aproximada de cuándo va a recibir su medicina y acude a la Defensoría para que a través de esta institución de derechos humanos se logre obtener cierta información, es por esto que hicimos varias insistencias, notificaciones tanto a IESS como a Solca, donde cada institución informaba acerca de su proceso para adquirir esta medicina o para que se autorice a adquirir esta medicina, sin embargo esto no determina un plazo en el que un plazo próximo en que pueda adquirirse la medicina, por lo que nos vemos en la obligación de en virtud del tiempo transcurrido acudir a esta vía constitucional para que de forma inmediata o de la manera más próxima pueda autorizarse y SOLCA pueda administrar la medicina a la paciente, ya que de no ser así, pues la vida de la señora Luz estaría en grave peligro, grave riesgo puesto que bueno más adelante el Dr. Reyna podrá certificar el tipo de padecimiento que tiene la señora Luz, puede también dar fe de el pronóstico de vida, qué pasaría si ella no recibe su medicina, qué pasaría con todo este tiempo que ella ha estado sin medicación. Es por esto que hemos activado esta vía constitucional para acceder a esta medicina lo antes posible Todo esto lo motivamos de acuerdo a lo establecido en la Constitución, a los derechos que la señora Luz tiene actualmente afectados como es el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la atención como grupo prioritario y es por esto señor Juez, que bueno en base también a las sentencias y datos motivacionales jurídicos que hemos adjuntado en la demanda, nuestras pretensiones son que se declare con lugar esta acción de protección y también que se declaren vulnerados los derechos constitucionales a la salud, a una vida digna, a la atención prioritaria y protección especial y se ordene la inmediata adquisición del medicamento ABEMACICLIB, una vez que se haya declarado esta vulneración, pues que se declare las responsabilidades a cada institución, en este caso IESS administrativamente debe emitir una autorización de compra para que SOLCA sea quien adquiera y suministre la medicación a la paciente quien ha recibido tratamiento como SOLCA, eso sería por ahora nuestra intervención. Sí, hemos adjuntado el proceso defensorial que se llevó a cabo en nuestra institución, en el cual constan todas las notificaciones y providencias que se han hecho tanto a IESS como SOLCA, ellos nos han remitido oficios en donde la foja 6 por ejemplo consta una contrarreferencia inicial que hizo SOLCA, la cual posterior quedó sin efecto porque nunca se la contrarrefirió, asimismo como el informe médico y también nos dio una contestación en la que de fecha 15 de febrero del 2025 mencionaba que ellos todavía no habían recibido los anexos necesarios para adquirir para autorizar la adquisición del medicamento, es por esto que de fechas 9 de abril hacemos un nuevo seguimiento y solicitamos a SOLCA que dé un informe actualizado sobre el proceso de adquisición de medicamentos y los anexos respectivos que deben presentarse a IESS y también se le solicita que también emita un informe actualizado de si ha recibido o no documentación de SOLCA solicitando la medicación. Hemos anexado dos providencias de seguimiento más, llegando a ser cuatro notificaciones de las cuales mediante oficio número IESS-CPAJM-2025-0036-O de fecha 28 de mayo del 2025, el IESS respecto a respecto a lo que se le solicitó de la información actualizada en la parte pertinente expone que se corrobora que a la fecha del referido memorando no existe solicitud de autorización alguna de SOLCA que haya presentado ahí es para la adquisición de la referida medicación, hasta esta fecha estaba pendiente aún que SOLCA presente la solicitud de adquisición, siendo así que de fechas 23 de junio del 2025, mediante carta ciudadana número ciudadano-CIU-2025-33229 emitido por Solca, en su parte pertinente expresa que una vez que ha sido aprobado por

miembros de dicho comité, ha sido entregado a la dirección a mi cargo la información del medicamento ABEMACICLIB, como lo estipula el instructivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos para los establecimientos de la RIPS y que remito a vuestra coordinación por cuanto la paciente Muentes Velasco requiere dicha medicación y fue derivada desde el IESS a nuestra institución SOLCA para que por parte de quien corresponda sea analizado y autorizado para su en los protocolos de tratamiento de nuestra entidad. Por lo tanto fueron entregados todos los anexos requeridos. Esto informa solca de fecha 23 de junio del 2025. Eso es bueno, ahí también hay unas contestaciones del IESS en la cual establecen que ellos aún se encuentran dentro de los tiempos para dar una, para analizar el tema de la autorización de adquisición de la medicina, sin embargo no dan un tiempo razonable qué tiempo se va a adquirir esta medicina, por lo tanto desconocemos cuánto tiempo más va a llevar que emita dicha autorización, es por eso que acudimos a esta vía para que de la manera más eficaz y pueda establecer un tiempo prudencial en virtud de todo el tiempo que ya ha transcurrido y la paciente pueda recibir su tratamiento médico. Sería importante escuchar el informe médico del Dr. Reyna, quien va a hablar de la importancia del suministro de esta medicina a la paciente.

8. Intervención del Dr. Nestor Reyna, médico tratante de la legítimada activa.- Buenas tardes a todos nuevamente señor juez, presentes, soy el doctor Néstor Reyna, oncólogo clínico de SOLCA, médico tratante de la señora Luz Muentez. Quiero primero dar un pequeño dato, yo la conozco a ella este año 2025 en enero, porque ella solicitó cambio de oncológico, ella tiene su enfermedad diagnosticada desde el 2009 por biopsia, en la cual en primera instancia estaba en una etapa temprana de enfermedad con la etapa B. El médico oncólogo en ese instante, en ese momento cuando le hizo el diagnóstico, hizo el estudio de esta edificación y el plan con ella era hacer tratamiento de neo, hacer quimioterapia para poder llevarla a la cirugía, a su cirugía de mama. A veces los pacientes no responden de forma total y en realidad en el caso de Luz, no una respuesta en sí, sino más bien una estabilidad de la enfermedad, con lo cual ella entró a un periodo en el que hizo tratamiento solamente hormonal. Posteriormente en la primera recaída de su enfermedad, el oncólogo en este momento tomó la decisión de hacer tratamiento de quimioterapia en segunda instancia ya sin embargo ella presentó mucha toxicidad, o sea muchos efectos adversos provocados por el esquema quimioterapia. Hay que recalcar, cuando un paciente con cáncer de mama que está en progresión de enfermedad, pero que no tiene crisis visceral, al decir crisis visceral significa que no tienen órganos viscerales comprometidos o como decimos en el término oncológico, que estén incendiados por su enfermedad, se mantienen en su tratamiento hormonal por el estilo, o sea por el tipo de tumor de mama que tiene. Entonces el 1 presentó toxicidad, como les digo, efectos adversos provocados por su esquema de quimioterapia y se tuvo que suspender y continuar su tratamiento netamente hormonal. Posterior a eso, el oncólogo de ese momento la presentó en el comité de tumores con fecha de noviembre, no recuerdo ahorita exactamente el día del 2024 y se acordó en el comité tumores de mama, que es un paciente que basado en las guías clínicas o guías de ensayos clínicos se beneficia de esta medicación que se llama inhibidor de ciclina. En ese entonces, en noviembre 2024, con la presidencia anterior se había dispuesto no realizar anexos, por lo tanto el oncólogo en ese momento realizó la contrarreferencia a su hospital de base, su hospital de IESS. Yo la vengo a conocer, como le digo señor Juez, a la paciente Luz Muentes, la vengo a conocer en enero de este año 2025, obviamente como era paciente nueva para mí, le hice estudio de reestadificación, se pudo corroborar que era una paciente que con su cáncer mamá estaba progresado no solamente a nivel ganglionar, tiene múltiples ganglios en mediastino, uno de ellos estaba muy cerca del pericardio, que digamos la primera capa que envuelve el corazón y sus pulmones y sus pleuras, que son como unas fundas o bolsas que envuelven el pulmón, también estaban tomados por la enfermedad. Entonces era una paciente que como le digo, tiene ya dos recaídas de su metastásico en ese momento. Entonces con las imágenes de reestadificación corroboramos que hasta ese momento había una estabilidad de enfermedad. La presenté nuevamente por el tiempo

transcurrido y ya con la nueva presidencia, la presidencia actual aquí en hospitales, se dio visto bueno para presentarla nuevamente en anexos y eso fue lo que le analice, la presenté en el comité de mamás en abril, creo que fue el 24 de abril de este año, se dio la aval para que la paciente pueda recibir esta medicación y es lo que ella requiere para su salud y de esa manera se empezaron los anexos. Últimamente le hice imágenes y lo preocupante es que uno de esos infiltrados, esos glóbulos que tiene a nivel de su mediastino, está agresivo, está mucho más cerca de su torso. Entonces una paciente que requiere este medicamento de manera urgente, esta medicación en realidad no es porque yo lo tome así, o sea, mi criterio como oncólogo, sino que nos basamos en ensayos clínicos internacionales, este ensayo en sí llamamos 3 y corroboré que las pacientes con cáncer de mama en etapa avanzada con receptores de estrógeno y progesterona positivos y que no tengan otro receptor que se llama HER2negativo, se beneficia de medicamentos inhibidores de ciclinas como el Abepatic, cuándo puede mejorar la sobrevivencia de la paciente utilizando esta medicación. Si no la usa con una mediana sobrevivencia hasta de 28 meses, estamos hablando hasta de dos años, sabiendo aún así que la paciente es una paciente con estadio 4 metastásica de su enfermedad. Es todo lo que puedo decir, señor Juez, en honor a la verdad quedo atento a alguna pregunta.

EXPOSICIÓN ORAL DEL LEGITIMADO PASIVO IESS. (Transcrita por parte de secretaria).

9. Interviene el abogado Jorge Balda.- Buenos días señor juez, señor secretario, abogados que ejercen la defensa con diferentes entidades ilegítimas, pasivas y activas, médicos, público en general. Para efectos de audio identifico Señor Juez, soy el doctor Jorge Isaac Balda Valdiguero, quien comparece a esta audiencia ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del ingeniero Ángel García, Director Provincial del IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en esta jurisdicción de Manabí, de quien solicita o quien de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de quien solicito, Señor Juez, se me conceda término de cuatro días para legitimar mi intervención. Señor Juez, en contestación a la presente demanda de acción de protección presentada por no accionante la señora Luz Flora Muentes Velasco en contra del IESS y SOLCA, en virtud de razón de que demanda la falta de autorización, adquisición y suministro medicamento tanto por parte del IESS como de SOLCA, me permito dar contestación en los siguientes términos. Señor Juez, voy a dar contestación en cuanto al procedimiento que se debe realizar en este tipo de adquisición de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, así como también voy a presentar la documentación con las cuales se demuestra las acciones administrativas realizadas por el IESS y de esta manera desvirtuar la presunta vulneración de derechos constitucionales que se le está alegando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual lo realizaremos Señor Juez. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su sentencia número 679-18-jp/20 al derecho medicamentos de calidad, seguros y eficaces, ha señalado su acápite 168, justamente su acápite 168 que por regla general el acceso al medicamento se lo hará de conformidad a lo previsto en el cuadro Nacional de Administrativo Básico, si no consta en este, se lo hará mediante los mecanismos previstos por los casos emergentes y no emergentes, cuando a criterio del titular del derecho, los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente en este caso. Es por esta razón que la hoy accionante, en virtud de que desde el mes de octubre y mes de noviembre del año 2024, fecha en la que se identificó la necesidad de este medicamento y fecha en la que se derivó del IESS al Hospital General Portoviejo, a la hoy accionante se remitió una contrarreferencia al IESS, es por esta razón todo este tiempo desde octubre, noviembre del año 2024 hasta la presente fecha, en virtud que el trámite administrativo no ha sufrido efecto, no se ha conseguido los resultados esperados de manera administrativa, es por esta razón que se demanda mediante esta acción y para ello la Corte Constitucional ha señalado dentro de su de la referida sentencia en la cápite 158 que en numeral 4 que la máxima autoridad de la respectiva

institución o la que fuera encargada de ordenar la adquisición de medicamentos de la red multitará a su Comité Técnico Interdisciplinario, quien haga su vez encargado de la evaluación de medicamentos y tecnologías sanitarias conformadas por personal especial, de conformidad con la reglamentación que deberá efectuar la utilidad sanitaria. En este punto cierro paréntesis, aquí la Corte Constitucional señaló que la autoridad sanitaria de caso Ministerio de Salud Pública debe emitir la reglamentación para realizar el procedimiento para que las entidades publicas y privadas en este caso Solca realicen el procedimiento para obtener la autorización para la adquisición del medicamento que se está reclamando en instrucción judicial y para ello se emitió el acuerdo ministerial 0018-2021 en el cual existen dos formas para poder adquirir medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, la pideraesa una 5 cuando es un caso emergente, cuando la vida de la persona está en peligro, es decir, dentro de las 24 horas se debe solicitar la obtención de este medicamento y el artículo 14 que establece el procedimiento cuando los casos no son emergentes. El presente caso es un caso emergente porque así se va determinado por parte de SOLCA, antes previo a ello señor juez importante poner en conocimiento con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce dos mil veinticuatro, mediante carta ciudadana y número CIUDADANO-CIU-58709 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro. Remitió una contrarreferencia en relación a la paciente al Instituto de de Seguridad Social. Señor juez, aquí claramente se demuestra la vulneración de derechos constitucionales en la que incurre SOLCA, ya que el artículo 11 del acuerdo ministerial 00140-2023 emitido por el Ministerio de Salud Pública establece en el artículo 11 de lo establece señala respecto a la derivación, dice que la derivación es el procedimiento por el cual los establecimientos de salud envían a los usuarios pacientes de cualquier nivel de atención a un prestador externo, sea público o privado del mismo o mayor nivel de atención o complejidad. El proceso de derivación se realiza cuando los establecimientos no han podido solventar la precaución de salud en su propio establecimiento o mediante la referencia dentro del subsiste. Entonces de conformidad a los documentos, a las pruebas que hemos presentado, SOLCA es unidad de tercer nivel de atención y el IESS en este caso en esta jurisdicción ha derivado la paciente a esta jurisdicción para que pueda ser atendido, sin embargo aquella derivación no cabe porque la derivación se realiza a un mismo nivel de atención o mayor en este caso SOLCA que hay unidad de tercer nivel de atención en esta jurisdicción, en esta provincia no tenemos unidad de tercer nivel de atención, por ende SOLCA no podía ver derivado a la paciente al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, ya que tenía que haberlo organizado a un centro de atención de mayor complejidad por igual porque en este Caso el Hospital General Manta es de segundo nivel de atención, por ende no cabe esto como que termina aquello. Este oficio fue contestado a SOLCA mediante mediante oficio número IESS-CPPSSM-2024-0434-O10 del 27 de noviembre del año 2024 en el cual se dificultó pertinente que se exhorta a SOLCA fue dirigido Rivera y al Doctor Ángel Ganchoso presidente y director en el entonces indicó que se le exhortó a SOLCA la labor, que realiza con la red privada complementaria para que se continúe brindando una atención integral de todos los beneficiarios del IESS, y adquirir los medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos de todos los pacientes y a su vez no realizar contrarreferencias con el fin de garantizar la continuidad de atención, precautelando así la salud, es decir, esta contrarreferencia también redujo el tiempo para que puedan ellos también realizar el procedimiento que tenían que haber realizado oportunamente, es decir, remitir los anexos correspondientes, sin embargo de manera oportuna no se lo ha realizado porque se hizo una contrarreferencia, el cual no es el procedimiento establecido por la acuerdo ministerial 0018-2021 en el cual establece el artículo 17 que el médico prescriptor debe solicitar la obtención a la autoridad y debe solicitar la obtención del medicamento para que se dé a través del SOLCA remita IESS la solicitud de autorización, por ende emita una autorización para la adquisición de este medicamento, toda vez que quien solicita la audiencia del medicamento es el médico prescriptor en la casa de salud, en la cual el IESS es quien otorga la autorización para la adquisición de este medicamento, conforme las atribuciones establecidas en el artículo 33 del acuerdo ministerial 0018-2021. La Defensoría del Pueblo realiza un trámite defensorial del cual se ha dictado

contestación por cuatro veces, justamente el 5 de febrero del año 2025 a la 10H17, en el cual se le indicó a la Defensoría del Pueblo que el IESS no le ha suministrado ni le ha prescrito este medicamento, en el cual por ende no se puede realizar ningún procedimiento para la adquisición, sino en este caso SOLCA, Con fecha viernes 21 de febrero del año 2025 a las 15H57, se conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la Nueva Milcarmenga, se le indicó que SOLCA no había remitido la información, es decir, la solicitud ni los anexos para que obtenga la autorización y pueda adquirir el medicamento, ya que el IESS debe emitir la autorización, sin embargo, mientras no exista ninguna solicitud ni anexos, no se puede brindar una autorización por parte del IESS para que adquiera el medicamento, porque es un procedimiento que se encuentra preestablecido, esto en garantía del derecho a la Seguridad Jurídica, artículo 82 y de conformidad también a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los servidores cultos solo pueden hacerlo que la norma establece, en este caso no se podía tramitar ninguna solicitud por parte del IESS, toda vez que SOLCA no había remitido hasta esa fecha ninguna solicitud. Posterior a ello señor juez, con fecha con fecha 24 de abril del 2025 a las 17 horas 26, nuevamente se se le brindó contestación a la Defensoría del Pueblo en razón a la providencia de seguimiento, en el cual se le aplicó el procedimiento que se debe tomar en consideración para que SOLCA pueda obtener la adquisición, pueda realizar la adquisición de este medicamento, señalándole que en otras palabras, el IESS de SOLCA solicita la obtención de este medicamento y el IESS autoriza su adquisición de acuerdo a análisis que debe realizar conforme sus atribuciones establecidas. En el artículo 33 del acuerdo ministerial 0018-2021, bajo el procedimiento establecido en el artículo 34 del referido acuerdo, en el cual establece aproximadamente siete meses que el IESS tiene para pronunciarse sobre una autorización favorable o no favorable, una vez que SOLCA debe presentar la solicitud de autor. Hasta esa fecha no se había presentado por parte de SOLCA la solicitud de autorización para la adquisición de este medicamento. Posterior a ello, nuevamente se le brindó contestación a la Defensoría del Pueblo con fecha 28 de mayo del 2025, justamente mediante oficio número IESS-CPAJM-2025-0036-O de fecha 28 de mayo del dos mil veinticinco, en el cual se le brindó respuesta que por parte de SOLCA todavía no se recibe ninguna solicitud de obtención, ninguna solicitud de autorización que haya presentado SOLCA para quien pueda adquirir el medicamento. Y por último se emitió otra respuesta con la evidencia correspondiente a la Defensoría del Pueblo con fecha 23 de julio del año 2025, mediante oficio número IESS-CPAJM-2025-0052-O de fecha 23 de julio del año 2025, en el cual en esta fecha se informó que recién solca mediante carta ciudadano, ciudadano, perdón, número CIUDADANO-CIU-2025-33229 de fecha 23 de junio del año 2025, nótese esta fecha muy importante, en el cual el doctor Fabián Moreira, director médico, recién, recién a esta fecha, desde octubre, noviembre del año pasado, solicitó al IESS, presentó la solicitud de autorización para la adquisición de este medicamento para que pueda ser analizado por parte de la COTIEM del IESS. Posterior a ello se le informó en ese mismo oficio a la Defensoría del Pueblo, la nueva Mil Carmeida, que mediante el memorando número IESS-CPPSSM-2025-10810 de fecha 23 de julio del año 2025, la Magister Guadalupe Liones, Coordinadora Provincial de remitió a la señorita Diana Parrales, directoras del Seguro General de Salud Individual y Familiar encargada, la carta ciudadana en referencia, la cual contiene la solicitud, así como la información para que se analice la movilización de adquisición del medicamento a ABEMACILIBn que había presentado SOLCA y de esta manera la COTIM de conformidad a las atribuciones establecida En el artículo 33 del acuerdo ministerial, analice y evalúe técnicamente la solicitud que se había presentado, porque hay que realizar un análisis conforme el procedimiento establecido en el artículo 34 del acuerdo ministerial, el cual establece que aproximadamente IESS tiene 7 meses para poder pronunciarse respecto de esta solicitud, así como también es una recomendación técnica favorable. Señor Juez, conforme hemos demostrado pruebas que hemos anexado, usted podrá corroborar que el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado derechos constitucionales, toda vez que sólida recién con fecha el 23 de junio del año 2025, puso en conocimiento de esta solicitud y la información para que sea analizada por parte de la cotienda el y de acuerdo a lo que establece el Acuerdo Ministerial 00018-

2021. En el que establece que aproximadamente son 7 meses para poder pronunciarse sobre una autorización o no de esta solicitud, el IESS encuentra por ende no existe vulneración de derecho constitucional. Además es importante señalar que de manera interna se han hecho las gestiones correspondientes, tal como se corrobora con el Memorando número IESS-CNM-2025-0682-M, en el cual la Coordinadora Nacional Institucional de Medicamentos encargada señala que el memorándum número IESS- CNM-2025-0541-M de fecha 9 de julio del año 2005, de la Magíster Vanessa Utreras, Orientadora Nacional de Medicamento, remita a la Subdirección Nacional de Aseguramiento de la Salud del Seguro de Salud, la solicitud de análisis y emisión de informe rápido de IREPS por casos emergentes respecto al medicamento ABEMACICLIB para la huella accionante. En este sentido informa que de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 26 al 28 de la resolución número 10 de fecha 20 de julio del año 2023, el análisis y evaluación de la solicitud de autorización del medicamento ABEMACICLIB para la hoy accionante y quien recibe atención médica integral en el Hospital Sol de Puerto Viejo, se encuentra hasta la presente fecha se encuentra en la Coordinación Nacional de Inteligencia de la Salud y dentro de los tiempos establecidos en la normativa citada, es decir y más adelante señala que conformidad a lo que establece el artículo 16, las solicitudes que se presentan se atienden de conformidad al orden. Entonces con esto demostramos que el IESS no genera derecho constitucional alguno de la oyen suma, más bien SOLCA porque ha esperado mucho tiempo desde que identificó la necesidad para presentar la solicitud, además de haber realizado una contrarreferencia que no era el procedimiento para poder obtener la sola autorización. Y recordar señor juez, la cápita 59, la sentencia 179-18-JP/20 y acumulado señala que el obligado a garantizar el acceso a medicamentos de calidad, seguro y eficaz es el Estado y el Estado no solo actúa a través del IESS, del MSP, el ISSFA o el ISSPOL, también actúa a través de la red complementaria a la que pertenece. Por ende, concordante a lo que señala la carpeta 61 de la sentencia 679 que dice en la cátedra 61 el profesional de la salud del sector público y de la red complementaria de salud que prescribe medicamentos ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos el restructor de medicamentos con tantos directos, una persona paciente diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos y tiene el deber de informar de forma integral al paciente para que tome decisiones libres e informadas, prescribe y tiene la capacidad de solicitar a las autoridades competentes la obtención de este medicamento, lo cual no se lo ha hecho de manera oportuna, recién se lo ha hecho el 23 de junio del año 2025. Salud del conocimiento de ni por ende, quien en este caso quien ha vulnerado derechos constitucionales por haberse demorado mucho tiempo es sol que 10 otorgado por parte del acuerdo. Muchas gracias. En resumen, señor juez, el IESS , perdón, la entidad que solicita la obtención del medicamento, que prescribe el medicamento, es quien solicita la función del medicamento y el IESS es quien debe analizar y emitir la autorización, es decir, SOLCA adquiere previa a una autorización que debe emitir en este caso la aseguradora, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, es decir, SOLCA que adquiere y ahí emite la autorización. Entonces, soliciéndose que conformidad a lo establecido del numeral 1, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no se ha demostrado que el IESS haya vulnerado derechos constitucionales, solicito que se declare improcedencia en lo que concierne a IESS y se declare la procedencia de la acción en contra de SOLCA, toda vez que conformidad a establece numeral A, si procede la acción de protección en contra de SOLCA.

EXPOSICIÓN ORAL DEL LEGITIMADO PASIVO SOLCA. (Transcrita por parte de secretaria).

10. Interviene el abogado Sergio Gutiérrez.- Muchas gracias. Autoridad judicial, juez, señor secretario y demás personas quienes se encuentran presentes en esta sala de audiencias telemáticas en forma presencial, su señoría, a fines de grabación y registro, me identifico, soy el abogado Sergio Luis Gutierrez Gorosabel, con matricula PROFESIONAL 13 -2014-133 Efectivamente Procurador Judicial del Doctor Emilio Navia Cedeño, quien es el como tal Presidente y Representante legal de Solca Manabí Núcleo Portoviejo, de tal calidad, comparezco a dar contestación a la demanda que ha sido presentada por la Defensoría del Pueblo del

Ecuador, representación de la paciente Luz Flora Fuentes Velasco. Efectivamente señor Juez, conforme ha sido ingresado al expediente a través de escrito del día de hoy, la señora Luz Flora Fuentes Velasco es una persona adulta mayor con un diagnóstico de cáncer de mama luminal, una persona que es asegurada y como tal en esa calidad Solca manabí, en función del contrato de prestación de servicios que se tiene suscrito con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se la recibe a la institución y se le brinda el tratamiento médico y que su enfermedad catastrófica merece, así como usted lo expuso en su momento por parte del Doctor Néstor Reyna, quien es el médico tratante en este caso. Dentro del tratamiento de la paciente, su señoría, resulta que como ya se ha dicho ampliamente, se define que la señora necesita un medicamento que no consta en el cuadro Nacional de medicamentos básicos, que es el medicamento ABEMACICLIB en Frente a la inexistencia del medicamento la institución, hay posibilidad de adquirirlo de manera directa, es que se inicia este trámite de adquisición a través de su casa aseguradora de salud, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en principio se realiza una contrarreferencia efectivamente y justamente quiero dejar aclarado el porqué de la contrarreferencia, que es una acción institucional que no solamente en su momento se tomó en este caso, sino también se ha adoptado en otros casos de pacientes derivados del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social a SOLCA Manabí, que requieren medicamentos que no se encuentran aprobados para su adquisición de manera directa y como están incorporados Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, entre otras razones porque su señoría, son medicamentos sumamente costosos y por tanto requieren de autorización en este caso del propio Instituto ecuatoriano de Seguridad Social como aseguradora de la paciente. Seguramente no es de desconocimiento de ninguno de los comparecientes a esta audiencia, esta situación en que la falta de pago parte de los compromisos a adquirido por el Instituto Seguridad Social en relación con el contrato de prestación de servicios suscrito, ha generado a la estabilidad financiera económica de solca Manabí Portoviejo, existe conocimiento una deuda millonaria que mantiene el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social para con SOLCA Manabí, eso llevó junto el año pasado a que la decisión de la máxima autoridad institucional en ese momento la señora Presidenta de Zambrano, tomase la decisión de que en estos casos se contrarreferiera a los pacientes para que sea el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social quien adquiera directamente los medicamentos y se los suministre a sus pacientes. Ya han existido a sus afiliados, ya han existido casos su señoría, en donde el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social con esta contrarreferencia ha procedido a realizar al interno de su institución trámite correspondiente ante su tiempo para solicitar autorización para la adquisición de estos medicamentos, Es decir, no es una acción imposible para el IESS, porque repito, en otros casos ha hecho de qué manera esta acción busca salvaguardar la estabilidad financiera del solca, en el sentido de que el hecho de comprar este tipo de medicamentos y que el día de mañana el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social no reconozca financieramente su compra para SOLCA genera obviamente serios problemas financieros, acrecenta la deuda y es por eso que SOLCA toma esta decisión en pro del bienestar de todos los pacientes que se atienden en la institución. Sin embargo, posteriormente, como también se dijo, alguna de las partes lo dijo en algún momento, efectivamente se reconsideró esta decisión y me parece que el Dr. Néstor Reyna indicó por parte de la nueva administración Solca Manabí, el doctor Emilio Navia Cedeño, de que se retomara los trámites de anexos que aún no habían sido remitidos al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social por esta causa. Es decir, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social ya tenía conocimiento su señoría, en principio, mediante la contrarreferencia que se hizo en un primer momento acerca del caso, eso debe tomarse en cuenta, no es que ha sido desconocido por parte del IESS la necesidad de adquisición y podrá dar el abogado Jorge Valda, abogado del IESS, podrá dar paso en otros casos ya el propio IESS presentó una contrarreferencia a procesar debido a es importante que se considere este conocimiento previo del caso, porque dentro del tiempo transcurrido de la contrarreferencia y que SOLCA retoma el trámite de anexos, deberá si realizó alguna acción tendiente a garantizar sus derechos de su asegurada, considerando que también están plenamente conscientes de la situación económica en la que se encuentra suelta, justamente por su omisión en el cumplimiento del pago de las obligaciones que mantienen. Es así

que, como digo, posteriormente se retoma el trámite, el doctor Néstor Reyna realiza los anexos al interior de la inscripción ha sido demostrado con los documentos anexos a nuestro escrito de comparecencia del día de hoy, mediante carta ciudadana número CIUDADANO-CIU-2025-33229, se remite ya formalmente la solicitud de autorización para la del medicamento ABMACICLIB para la paciente, lo hace el doctor Fabián Javier Rivadenera, director Público de la institución. Posteriormente el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social solicita, responde a esta solicitud el 23 de junio, perdón, traslada la solicitud del 23 de junio del 2025, la coordinación provincial de Prestaciones de Seguro a la Familia, con la finalidad de que se proceda con el trato establecido. Hasta el momento no hemos recibido autorización, su señoría, para poder adquirir y solicitar medicamento a la paciente, que es básicamente lo que se requiere en esta acción de protección. En tal sentido, lo que sí solicitaríamos a su autoridad es que dentro de la resolución del caso y las medidas de reparación integral que se dicten, no se deje de considerar que si se llega a disponer que sea Solca, previa autorización del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social adquiera el medicamento. Se deberá garantizar también su señoría, que exista la erogación respectiva oportuna de recursos por parte del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social para que SOLCA pueda dar cumplimiento a la sentencia, al menos para casos concreto, porque esta petición no llega a formar parte o no llega a ser una petición que no se encuentre plenamente alineada con la figura de la reparación integral establecida en la Ley Orgánica del anteolucionario, artículo 19, si no me equivoco, porque no busca su señoría enriquecer a Solca Manabí que Portoviejo, ni busca el cumplimiento de una obligación civil con respecto a la suscripción del contrato de prestación de servicios con el IESS, sino que busca más bien garantizar que el prestador externo que va a comprar el medicamento en este caso, pueda contar con recursos suficientes para adquirir y suministrar de acuerdo como vaya siendo necesario y evitar de esta manera interrupción y el suministro por parte de SOLCA Manabí que el día de mañana vaya a devenir tanto afectación al derecho a la salud del paciente y también en responsabilidad para Solca Manabí por la falta de suplic en caso de que la institución no cuente con los recursos suficientes para adquirir el. Con este fundamento, su señoría, considerando que Solca Manabí ya ha dado cumplimiento al procedimiento, se ha remitido al IESS para la autorización y simplemente se está esperando dicha autorización, solicitamos que para nuestra ejecución se declare procedencia de la acción de protección y en caso de que se disponible medidas de reparación integral en el sentido que manifestado, se considere.

EXPOSICIÓN ORAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CON QUIEN SE DISPUSO CONTAR. (Transcrita por parte de secretaria).

11. Interviene la abogada Alisson Santana.- Buenas tardes señor Juez actual despacho, colegas representantes de la entidad demandada y defensa técnica de la parte actora por efecto de identificación de audio, Alison Santana Analista Tanavalla, abogada Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, ofreciendo ratificación de gestión a nombre del Magíster Pepe Miguel Mosquera quien acude como Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, con la presente diligencia no sigue en tres términos pues señor Juez, cómo se puede evidenciar en el expediente procesal el órgano de control al cual represento en esta diligencia compareció este proceso conforme a las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 3 literal c) y artículo 5 literal c), los cuales hacen referencia a la representación judicial y patrocinio a instituciones del Estado que cuenten que no cuentan con personería jurídica y nuestra intervención como ente supervisor en procesos incuados en contra de instituciones públicas con personería jurídica. Señor Juez, en virtud que este proceso. Un momento por favor. Señor Juez, en virtud de este proceso solito es en base a contratación pública y tanto y dado que éste se lleva por procedimientos internos tanto del Ministerio de Salud Pública IESS siendo ellos los poseedores de la prueba documental de este proceso, la Procuraduría General del Estado se allanará la defensa técnica del Ministerio de Salud Pública e Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. Asimismo

solicito que usted me confiera el término de cinco días para legitimar mi intervención. Muchas gracias.”

12. JUEZ. En cuenta también lo expuesto por la Procuraduría General del Estado, abogada Alisson Santana, a quién se le concede el término de cinco días para que legitime su intervención en esta audiencia. También había el abogado Jorge Balda solicitado y desde ya le concedo el término de cuatro días para que legitime su intervención, por si acaso me olvide al momento final desde ya. Bueno, está también presente el Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Salud, vamos también a escucharle al abogado Carlos Vélez para ver lo que tiene que decirnos respecto a esta audiencia constitucional, pues se dispuso contar con ellos también.

AB. CARLOS VELEZ PROCURADOR JUDICIAL DE LA DRA. AURA JOHANA LOPE ZAMBRANO COORDINADORA ZONAL DEL MSP ZONAL 4, CON QUIN SE DISPUSO CONTAR (Transcrita por parte de secretaria).

13. Interviene el abogado Carlos Eduardo Vélez Cedeño.- Muchas gracias señor Juez. Buenas tardes al del Despacho, a los colegas que se accionadas y demás públicos presentes que se encuentren en esta diligencia para efecto del registro me identifico Carlos Eduardo Vélez Cedeño, con matrícula profesional 13-2012-241 foro de abogados del Consejo de la judicatura, comparezco dentro de esta acción constitucional ofreciendo poder notificación de gestiones a nombre de la doctora Aura Joana López Zambrando, en calidad de coordinadora zonal 4 de salud del Ministerio de Salud Pública, el cual solicito muy respetuosamente a su autoridad, me conceda término de cinco días para poder legitimar mi intervención dentro de esta audiencia respectiva. Señor Juez, hemos escuchado detenidamente tanto las alegaciones por parte de las instituciones en esta acción constitucional accionadas como lo son el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer, muy respetuosos a su convocatoria, el Ministerio de Salud Pública ha asistido a esta audiencia y de conformidad también a lo establecido en la sentencia 679 18 J, se encuentran presentes dentro de esta diligencia las personas delegadas de la Dirección Nacional de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quien su autoridad solicitó. En este caso señor Juez, existe por parte del Ministerio de Salud Pública el acuerdo ministerial que es el reglamento que han indicado tanto el abogado del IESS para la autorización de adquisición de medicamentos en no se encuentra dentro del cuadro de medicamentos básicos, en este sentido señor Juez, siento que la paciente registra cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le corresponde en este sentido a dicha institución realizar los trámites pertinentes con referencia a lo que es la autorización del medicamento, hemos escuchado que por parte de SOLCA ha remitido la documentación a la espera de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emita la autorización para este medicamento. Hasta aquí la intervención señor Juez, dando cumplimiento a su decreto, hemos asistido a la diligencia, vuelvo y menciono que estamos acompañados por personas de la Dirección Nacional de Medicamentos de acuerdo a la sentencia que ya he mencionado, hasta aquí mi Intervención, cedo la palabra.

14. JUEZ. En cuenta lo expuesto también por el abogado Carlos Vélez Cedeño, a quien también se le concede el término de cinco días para que legitime su intervención.

JESSICA DELGADO DELEGADO DELEGADA DE LA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS DEL MSP CON QUIN SE DISPUSO CONTAR (Transcrita por parte de secretaria).

15. Buenas tardes señor Juez Delegada de la Gestión de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública._Al respecto de la paciente, ya que la paciente presenta cobertura del IESS, el trámite como lo indica el Acuerdo Ministerial debe ser realizado por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en este caso ya no corresponde al Ministerio de Salud eso sería todo señor juez.

Xavier Rujina de la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública.

16. Señor juez, buenas tardes, les saluda Xavier Rujina de la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública. En base a lo que hemos escuchado el día de hoy, pues concuerdo con el abogado Carlos Vélez y la Dra. Jessica Delgado en el sentido de que se debe cumplir lo establecido en el reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente tanto en su Acuerdo Ministerial 00018 y su reforma 00098 del año 2023, específicamente los artículos 15 y 25 que se relacionan con la acción de protección que estamos analizando el día de hoy. En este marco, pues considerando que se cuenta con la cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es pues la Dirección General del Seguro de Salud Individual y Familiar a través de su COTIEM, quien es el ente encargado de analizar la autorización para la adquisición y uso del medicamento.

JUEZ

17. En cuenta también lo expuesto por el doctor Javier Urbina del Ministerio de Salud Pública, ellos serían las personas que han comparecido por parte del Ministerio de Salud. Vamos a darle la palabra a la legitimada activa para que haga una réplica hasta por 10 minutos de todo lo que se ha expuesto en esta audiencia.

RÉPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA

18. Gracias señor juez. Necesitaré menos de los 10 minutos. Únicamente resaltar que los legitimados pasivos han hecho referencia al Acuerdo Ministerial 0018, el cual establece un tiempo de entre 6 a 7 meses para emitir una autorización. Eso representa un hecho atentatorio para la salud y la vida de la señora Luz Muentes, quien es la paciente que requiere de manera urgente la medicina o el medicamento AbMaciclip. Es por esto que nos ratificamos en las pretensiones mencionadas, que se declare con lugar la acción de protección, se declaren vulnerados los derechos a la salud, a la vida, a la atención prioritaria y se ordene la inmediata autorización y posterior adquisición del medicamento según corresponda. Eso es todo señor Juez.

RÉPLICA DEL IESS COMO LEGITIMADO PASIVO

19. Sí, señor Juez. Muchísimas gracias señor Juez. Voy a hacer la réplica en primer lugar en cuanto a lo manifestado por Solca. Solca ha manifestado claramente aceptado que no ha realizado el procedimiento sino que ha realizado un proceso de derivación, justificando señor Juez que por la falta de pago es dicha decisión, lo cual su autoridad conoce, es un poco el civilista, respecto a las deudas que tengan las partes interesadas, existe la vía ordinaria para ejecutarla, no se puede varias justificar que una deuda yo no puedo cumplir un objetivo porque para eso existe la vía ordinaria para demandar el pago, en su momento tenía que haberlo hecho, entonces no es justificación vulnerar la seguridad jurídica en este caso haberle el procedimiento que se encuentra establecido en el acuerdo, porque de manera clara se ha justificado, se ha pretendido justificar que la derivación sea realizada por investigación por la falta de pago, después ha señalado que y consta dentro de la documentación que ha realizado el 23 de junio, recién este año ha presentado la solicitud y los anexos para tener la autorización por ende adquirir el medicamento por parte del IESS, entonces de manera clara se está justificando aquella situación por la falta de pago no ha realizado solca que tenía que haberlo realizado, lo que viola clave el juego, la seguridad jurídica, porque existe procedimiento para poder obtener la autorización, lo cual también contraviene lo que señala el artículo 11 del acuerdo ministerial 0140 emitido por el Ministerio de Salud Pública, en la cual establece de forma clara que cuando se puede, cuando se puede realizar una derivación se debe realizar al mismo nivel o superior, en este caso es una unidad de tercer nivel de atención y ha derivado a esta jurisdicción y dentro de nuestra jurisdicción no existe ninguna

unidad médica de mayor nivel de atención o igual, es decir, viola la seguridad jurídica en este caso también en virtud de lo establecido en el artículo 11 del acuerdo, además se ha señalado que por la falta de este pago no ha podido realizar procedimiento como indiqué, sin embargo, es importante ponerle en conocimiento de su autoridad que de los valores que les ha cancelado por deuda a SOLCA, también se utilizan para hacer compras de insumos para pacientes del IESS, perdón del MSP, el ISSPOL, el ISSFA, lo que se puede corroborar con las declaraciones que el día martes 15 de julio del año 2025, el rango de horario 7 a 9 AM desde el minuto 57 con 32 segundos hasta el minuto 52 con 55 segundos. El doctor Emilio Navia, presidente de Solca Manabí, incluye Radio Farra 95.7 FM transmitido por la red social Facebook, entonces en este caso si con el dinero que elige le cancela dicho prestador, se realizan compras insumos para pacientes que nada tienen que ver con el IESS, sino con otras entidades que manejan sus propios seguros como son el MSP, el ISSPOL, el ISSFA, se entiende que si le alcanza para comprar el medicamento para accionar y no haber hecho una contrarreferencia devolviendo al paciente, transgrediendo las normas que ya he mencionado, por lo que no cabe esta justificación señor Juez, para que no pueda haber realizado el procedimiento que se encuentra establecido en el acuerdo. Además en cuanto a que el IESS ha realizado la adquisición de pacientes que han sido con anterior referido, hay que ver las circunstancias de aquello, porque muchos de los casos que hemos tenido son porque en su momento se contrarreferían al hospital y el hospital no emitía ninguna respuesta y nos demandaba y como el hospital no emitía ninguna respuesta al respecto, lógicamente en ese caso, en esos casos eran muchos, nos demandaba y en este caso el IESS tenía que hacer la adquisición del medicamento porque vulneraba derechos constitucionales, compromiso por no brindar una respuesta a esta contrarreferencia, a diferencia de este caso que hemos dado contestación a la contrarreferencia que ha presentado Solca, la cual no es procedente para nada ya que se debe realizar, debía y se debe realizar, ya lo hizo recién le el procedimiento para la autorización y poder adquirir el entonces habría que ver la circunstancia de cada caso señalado de forma generalizada por la entidad de anra SOLCA . En cuanto a la además el pago de las prestaciones que se realiza a los prestadores señor Juez, con todo el respeto se cuenta regulado por el acuerdo emitido por el Ministerio de Salud Pública, por ende esta pretensión se entendería que es una pretensión de solca en cuanto al pago, esto ya se encuentra regulado en la norma, además las reparaciones se emiten a favor del titular del derecho, de quien demanda, de quien se encuentra agraviado, en este caso el único titular del derecho es el legitimado activo, no se encuentra en el estimado pasivo son por ende si el juez respecto aquella regulación de pago se encuentra preestablecida en la norma pie señal. Además señor Juez, respecto a esta referencia ya el IESS se ha pronunciado por varias ocasiones y ha puesto en conocimiento de SOLCA que no se deben realizar las contrarreferencias, pueden observar en la misión número IES-CPPSSM-2024-0434 de fecha 27 del año 2024. Además aproximadamente se señor juez, el IESS ha cancelado alrededor de 170 millones de dólares desde el año 2015 hasta la presente fecha, aproximadamente un millón y medio de dólares se cancela al prestador externo de salud y la gran parte de la deuda corresponde a mucha data atrás, mucho tiempo acá, mucho años atrás, no corresponde a la paciente en cuanto a algún medicamento en especial en este que le haya suministrado. Entonces, bajo estos argumentos no es justificación haber realizado una contrarreferencia o haber dejado de transcurrir más de 7 meses para aproximadamente 7 meses o más de 7 meses para poder recién poner en conocimiento la solicitud de autorización que debía haberlo realizado de manera oportuna, porque hay que recordar que SOLCA de conformidad lo que establece la acápite 59 de la sentencia 679/18, es también obligado a garantizar el aviso medicamentos de calidad eficaz, lo que implica realizar de manera oportuna el procedimiento, no justificar con cuestiones que son netamente en la vía ordinaria que se pueden solventar. Entonces además hay que recordar el médico prescriptor es quien tiene contacto de directo con el paciente, por ende es quien identificó la necesidad, quien prescribió el medicamento, por ende es el médico prescriptor quien debe en este caso llevar el control de la enfermedad y por ende es a SOLCA que se le debe otorgar la autorización para que adquiera, ya que debe evaluar el impacto del medicamento en la salud de la paciente. Por esta

razón, si no es necesario resumir que SOLCA adquiere medicamento porque la paciente se encuentra siendo tratada, se identificó en esta casa de salud el medicamento y el IESS autoriza la adquisición de este medicamento y el IESS debe cancelar conforme el Acuerdo Ministerial 00140 DE 2023. Y con esto concluyo respecto a lo señalado, el Acuerdo Ministerial 0018 se encuentra vigente con todo el respeto de conformidad a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador, el IESS se debe aplicar este acuerdo está dentro del término establecido, la Corte Constitucional ha declarado su constitucionalidad, ya que la misma Corte Constitucional en la sentencia de referencia dispuso que la autoridad sanitaria debe emitir la reglamentación. Esta reglamentación es la que se debe realizar procedimiento para la autorización de este medicamento. Muchísimas gracias, señor Juez. Solicitándole que su autoridad sí lo va a disponer que SOLCA adquiriera el medicamento previa la autorización que debe emitir el IESS de conformidad a lo que establece el acuerdo ministerial 0018, artículo 42. Muchísimas gracias, señor juez.

RÉPLICA DE SOLCA

20. Muchas gracias. Únicamente indicar que la pretensión planteada acerca de que dentro de las medidas de reparación integral disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del tiempo establecido en la normativa, proceda a cancelar costos por compra o adquisición de los medicamentos, no es una pretensión que sea contraria al principio de reparación integral, porque no busca beneficiar a SOLCA, su señoría, busca beneficiar justamente a la persona afectada en el presente caso que necesita el medicamento a través de la actuación de un tercero que Solca Manabí y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Garantizada la disponibilidad adecuada de los fondos para SOLCA Manabí frente a la compra de medicamentos, el pago básicamente a la vez estamos garantizando que no existan interrupciones para el tratamiento de la paciente. Justamente el meollo del asunto acá entre SOLCA y es el económico, la falta de pago del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a SOLCA, que genera justamente problemas para financiar la compra de estos medicamentos, incluso con muchos proveedores que en algunos de los casos, considerando que existe cartera vencida por compra de adquisición de medicamentos previamente, ya no quieren vender a SOLCA. Y eso tiene mucha lógica, su señoría, porque tampoco SOLCA puede coercionar u obligar a las empresas proveedoras de fármacos a que nos vendan medicamentos si es que SOLCA no tiene la posibilidad de cumplir el costo de esto. No lo digo, su señoría, de manera antojadisa, sino que se trata de una medida que ha sido considerada por muchos otros indicadores constitucionales que bajo esta lógica de la reparación integral, el beneficio final del paciente han dispuesto justamente. Muchas gracias.

RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

21. No, Sr. Juez, no voy a hacer el uso de la replica.

JUEZ

22. A ver, siempre la audiencia culmina con la intervención de la legitimada activa. En este caso está presente aquí la señora Luz Flora Munte Velasco, que ha sido pues patrocinada y ha comparecido, es la Defensoría, la Delegación Provincial de Manabí, la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Y en esta fase de la audiencia quiero preguntarle a la señora Luz Flora Munte Velasco, si quiere decir algo respecto a lo que se está debatiendo y que usted ha escuchado en esta audiencia. Le escucho, doña Luz Lora, si quiere decir algo. Escucho.

Señora Luz Flora Munte Velasco. Legitimada Activa.

23. Muy buenas tardes, señor juez. Buenas tardes a todos los presentes que están en este momento. Estamos en la audiencia. Me presento licenciada Luz Muentes Velasco. Yo tengo con el tratamiento del cáncer desde mucho rato, pero yo he presentado mi solicitud ahora de volvió de

nuevo a activar el cáncer desde noviembre de dos mil, dos mil veinticuatro. He presentado la solicitud, he hecho todos los trámites pertinentes. Yo no entiendo o entiendo algo artículos y cosas por el estilo, pero yo lo único que puedo decirles es que yo estoy luchando por mi vida y sé a quienes las personas pertinentes tomen la decisión del caso, en ese caso, y yo estoy oyendo toda la audiencia y el asunto económico parece que se deriva de que si le debe o no le debe una entidad a la otra entidad, correcto? Yo entiendo, pero también entienda que se está mirando la necesidad de salvar una vida. Yo estoy luchando por mi vida desde hace muchos años, tengo 15 años guerreando y no es justo que ustedes echen a perder esta lucha por la vida. Yo necesito, necesito vivir ahora estoy luchando, estoy ahorita el día viernes me hicieron quimio porque solca me está ayudando, porque necesito, porque se está acercando la masa del corazón, tengo hijos, tengo familia, por amor de Dios, ¿Qué les pasa? ¿Qué les sucede a ustedes? Yo soy una persona de tercera edad, discapacitada, tengo mis derechos y ante la ley, ante la Constitución me ampara, me ampara, señor Presidente, que esto puede llegar a sus oídos, Por favor, ustedes señores que están escuchando ¿Por qué no acortan el tiempo? ¿Qué literal, qué artículo, qué cosa. Es una vida la que se está jugando en este momento es mi vida? Y yo lucho por mi vida. Señores, por favor, que ese tiempo, ustedes dicen que comience recién en julio y de ahí comienzan tantos meses. Cuando usted dé una solución yo ya he muerto. Por favor, ya no. ¿Para qué necesito entonces? Acorten el tiempo es urgente mi medicina, yo la necesito. Y uno y otro cualquiera, todos los que están escuchando, por el amor de Dios, se lo pido por misericordia, solucionen mi problema, que mi medicina me llegue pronto para poder yo decir gracias a ustedes, estoy viva gracias a ustedes, señores, esto y el otro, estoy viva. Señores, esta es una sola vida y pasamos por aquí, solo somos una sombra y no seamos tan, tan duros de corazón cuando podemos salvar la vida de los seres humanos, no solamente la mía. Muchas personas, muchos pacientes que han tenido hasta el momento la necesidad de la medicina, cuando ha llegado, ya ha sido muy tarde, mi hermana también murió por eso, pero su medicina nunca llegó. Que es la lo que les sucede a ustedes, señores, Ablanden su corazón eso es todo lo que puedo decir. Muchas gracias.

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

24. Conforme nuestro sistema Constitucional de Derechos y Justicia, en toda sentencia, requisito indispensable de un juzgador constitucional es el de motivar debidamente su fallo; la sentencia de la Corte Constitucional en la Causa No. 0919-13-F.P nos ilustra debidamente lo que debe entenderse por motivación, en lo pertinente dice: "...En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez, el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se adopta una resolución.- Por lo expuesto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual. Bajo esta lógica, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas: a) Razonabilidad, lo cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente; y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.- Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente

que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso, pues la existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial”.

25. Es necesario referirse al análisis que debemos hacer los jueces cuando conocemos materia constitucional para establecer conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-P.JO-CC con relevancia constitucional dictada el 22 de marzo de 2016 caso N. 0 0530-10-.JP.- que señala: “Las Juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de Derechos Constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Corte señala que esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público; la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, motivo de análisis de este caso, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional - humano en sí mismo; en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, por la Corte Constitucional se señaló: “... La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez Constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Acción de Protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En cuanto a los requisitos que deben observarse para que el Juez pueda declarar la procedencia de una Acción de Protección, los encontramos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 40 que establece: “...Art. 40.- Requisitos.- La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; Por tanto, el primer requisito que exige la referida norma es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede; en cuanto al numeral 2 de la referida norma, precisamente si la Acción de Protección es considerada una Garantía Jurisdiccional de Protección de Derechos Constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito

constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la Justicia Constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro homines directamente de la constitución.

26. En definitiva, la Acción de Protección como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata, directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, encontrándonos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta Garantía Jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

27. Este juzgador requiere hacer un análisis en primer lugar respecto de lo que debemos entender por vulneración de derechos para determinar si en la especie se configura tal vulneración o si es que simplemente es una petición que en esencia se la plantea para lograr un fallo sobre una acción que tramitada en la vía ordinaria resultaría más laboriosa o inconveniente por razones de ahorro de tiempo, por duración del trámite, etc., pero que en todo caso es un asunto que debe propiamente ser ventilado en la justicia ordinaria.

28. En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las Garantías Jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece que la Acción de Protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “...la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a Derechos Constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.- No todas las vulneraciones al ordenamiento

jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”.-

29. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPOCC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo).

30. Por ello, de acuerdo con lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional, la Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”.

31. Al respecto, mediante constancia procesal se determina como hecho cierto y probado que la legitimada activa Luz Flora Muentes Velasco, tiene doble vulnerabilidad, pues es adulta mayor de 71 años de edad y tiene una enfermedad considerada catastrófica y compleja, conforme se desprende: **a)** del informe médico de fecha 31 de enero del 2025, visible a fs. 6 vta., y 27 y 27 vta., suscrito por el Dr. Nestor Reina, oncólogo clínico de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Núcleo de Portoviejo, quien concluye: “...paciente en contexto de C.a de Mama de tipo luminal, estadio clínico IV con 2da recaída, sin crisis visceral, presentando alta toxicidad en última quimioterapia realizada a cargo de su oncólogo previo quien acorde a la evidencia médica disponible en guías de práctica clínica indica que requiere inhibidores de ciclina, medicamento que se encuentra fuera del cuadro básico según última revisión que rige a nivel nacional, por tanto y acorde a disposiciones institucionales se deriva al hospital de base para solicitud y aprobación del medicamento sugerido.”; **b)** del informe médico con historia clínica 118951 visible a fojas 90 y 90 vta., del expediente, suscrito por el Dr. Nestor Reyna Z. Oncólogo Clínico que trata a la accionante, el cual comenta: “...Paciente con Cáncer de mama tipo Luminal EC IV con 2da recaída, presentó alta toxicidad última quimioterapia sin crisis visceral acorde a la evidencia médica disponible en guías de practica clínica requiere inhibidores de Ciclina (16/01/2025). 24/04/2025: se presentó a Comité de tumores paciente con dx de cáncer de mama Luminal EC IV por metts y óseas, se decide inicio de anexos para inhibidor de Ciclinas CDK 4/6.”; **c)** que es jubilada del IESS y que ha sido y es paciente de SOLCA-Manabí, en donde ha recibido tratamientos completos de quimioterapia y radioterapias. Que en su lucha contra el cáncer su estado actual con segunda recaída requiere de ciertos medicamentos en especial inhibidores de ciclina mismos que han sido recetados por su médico tratante Dr. Nestor Reyna, que uno de los medicamentos necesarios para el tratamiento contra el cáncer de la legitimada activa es ABEMACICLIB mismo que no se encuentra dentro del CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS

BASICOS (CNMB) y que en palabras del Dr. Nestor Reyna *"Últimamente le hice imágenes y lo preocupante es que uno de esos infiltrados, esos glóbulos que tiene a nivel de su mediastino, está agresivo, está mucho más cerca de su torso. Entonces una paciente que requiere este medicamento de manera urgente, esta medicación en realidad no es porque yo lo tome así, o sea, mi criterio como oncólogo, sino que nos basamos en ensayos clínicos internacionales"*. Que a pesar de su recaída fue detectada desde el mes de octubre de 2024 hasta la fecha el medicamento ABEMACICLIB no le ha sido suministrado por parte del IESS ni SOLCA.

32. La legitimada activa a través de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Manta para solicitar ayuda y por tal motivo presentó sus solicitudes de información por escrito a las diferentes instituciones involucradas, adjuntando copias de 6 oficios recibidos por parte de las instituciones, **1.-** Carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-58709 de fecha 27 de noviembre de 2024, con asunto CONTRA REFERENCIA emitido por SOLCA; **2.-** Memorando NRO. IESS-DSGSIF-2025-1146-M de fecha 15 de febrero de 2025 remitido por el IESS que en su parte pertinente detalla "La Dirección del Seguro General Individual y Familiar perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informa que, hasta la presente fecha no se ha recibido ninguna solicitud de autorización del medicamento con mecanismo de acción Inhibidor de Ciclina "Palbociclib, Ribociclib o Abmaciclib" ni por vía judicial y ni por caso No emergente, correspondiente a la paciente con cobertura IESS: MU.VE.LU.FL. (codigo de confidencialidad) por parte del Hospital SOLCA Núcleo de Portoviejo, Hospital General Manta, Hospital General Portoviejo y/o Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí"; **3.-** Oficio NRO. IESS-CPAJM-2025-0036-O de fecha 28 de mayo de 2025, con asunto Respuesta a solicitud de información a la Defensoría del Pueblo que hace énfasis de similitud al Memorando 1146-M detallado en el nuenral 2 del reciente párrafo. **4.-** Carta Ciudadano NRO. CIUDADANO-CIU-2025-33229 de fecha 23 de junio de 2025 remitido por SOLCA al IESS con asunto Solicitud de autorización para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB requerido para a paciente MU.VE.LU.FL. **5.-** Carta Ciudadano NRO. CIUDADANO-CIU-2025-38621 remitido por SOLCA al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo Manabí, en el que se informa en su parte pertinente que: "Informo a usted que mediante gestión documental (QUIPUX) se remitió a la Mgs. Guadalupe Tsu Jang Gomez, Coordinadora provincial de Prestaciones del IESS, solicitud de autorización para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB (...)" **6.** Oficio Nro. 0262-DMA-2025 remitido por SOLCA al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo Manabí.

33. Pretende que en sentencia se declare que los legitimados pasivos le han vulnerado los derechos constitucionales a la salud; a una vida digna, y los principios de atención preferente y protección especial para las personas de atención prioritaria previstos en los artículos 32, 35, 363 y 66.2, de la Constitución de la República, por falta de suministro oportuno del medicamento ABEMACICLIB como parte del tratamiento integral de salud. Que se ordene la inmediata adquisición y suministro del medicamento ABEMACICLIB. Solicita que se Determinen responsabilidades de cada institución, siendo que a IESS MANABI le corresponde la autorización de compra del medicamento y SOLCA MANABI debe adquirir el medicamento ABEMACICLIB y suministrarlo.

34. Por su parte el legitimado pasivo (IESS) indica: "...Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS no le ha suministrado los medicamentos que ha demandado, en razón de que a la legitimada activa se la deriva de una unidad de atención de segundo nivel como lo es el Hospital General del IESS sede Manta, a una unidad especializada de tercer nivel como es el caso de SOLCA Núcleo Portoviejo, que existe una normativa administrativa vigente como lo es el acuerdo Ministerial Nro. 00018-2021 que es el reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos CNMB vigente, mismo que consta de fojas 233 a 241. Que quienes son los obligados a elaborar la solicitud junto con los anexos correspondientes para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB mismo que no se encuentra dentro del CNMB es SOLCA ya que la accionante se encuentra bajo su unidad de

atención, y que no es sino hasta junio del año 2025, que SOLCA recién envía los anexos necesarios para iniciar el trámite de la adquisición del medicamento ABEMACICLIB. Manifiesta que el IESS se encuentra dentro de los términos establecidos por el acuerdo Ministerial para la autorización o no del medicamento, esto es 7 meses, una vez enviados los anexos. Que si bien existe una CONTRAREFERENCIA de parte de SOLCA al IESS, en razón de que SOLCA no cuenta con el medicamento ABEMACICLIB, Manifiesta que SOLCA no debe simplemente hacer contrareferencia de los pacientes de una unidad de atención nivel 3 a una de nivel 2, y que debe cumplir con lo establecido en el acuerdo Ministerial Nro. 00018-2021 vigente y enviar los anexos correspondientes para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, lo alegado se evidencia con el Oficio Nro. IESS-CPPSSM-2024-0327-O que consta de fojas 195 a 197 del expediente. Es decir desde 25 de septiembre de 2024 SOLCA ya contaba con una respuesta motivada por parte el IESS en cuanto a la adquisición de medicamentos que se encontraba fuera del CNMB.

35. Por su parte el legitimado pasivo (SOLCA) entre sus alegaciones indica que el IESS tenía pleno conocimiento del estado de la paciente (legitimada activa) ya que existe una contrareferencia en el que se derivó a la señora Luz Muentes al IESS para el suministro del medicamento ABEMACICLIB. Que el medicamento ABEMACICLIB al ser un medicamento que se encuentra fuera del CNMB, no tienen la autorización para su adquisición y que le corresponde al IESS realizar las diligencias necesarias para su adquisición, que SOLCA no puede adquirir estos medicamentos debido a la deuda histórica que el IESS mantiene con ellos, y que esta autoridad dé la respectiva autorización para que sean ellos quienes adquieran el medicamento siempre y cuando el IESS asuma los valores de gastos que conllevan su adquisición.

36. El artículo 35 de la Constitución señala: “Art. 35.- **Atención a grupos vulnerables.**- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgos, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; y, el artículo 50 ibídem, establece: “Art. 50.- **Derecho a la atención especializada y gratuita.**- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”.

37. Como se evidencia del expediente, a la legitimada activa el sistema de salud del Ecuador no le ha brindado atención prioritaria, especializada y gratuita conforme lo dispone la Constitución de la República ante su gravísima enfermedad, pues en los últimos meses no ha tenido el medicamento que necesita de manera urgente, habiéndose enfrascado el IESS, MSP y Solca en exigencias minúsculas, que lo único que han hecho es retardar la obtención de los medicamentos que son prioritario para la salud y vida de la legitimada activa.

38. El artículo 32 de la Constitución señala: “Art. 32.- **Derecho a la salud.**- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

39. Como podemos ver en el párrafo inmediato anterior, la salud es un derecho reconocido expresamente en nuestra Constitución. Derecho que debe ser regido entre otros, por los principios de eficiencia y eficacia, los que en el presente caso no se cumple, pues el Estado a través de su sistema de salud no ha sido ni eficiente y peor eficaz.

40. El artículo 363 de la Constitución señala. “Art. 363.-**Responsabilidad del Estado.**- El Estado será responsable de: ...7.- Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”.

41. Como se evidencia en el párrafo inmediato anterior, el Estado es responsable de que no falten los medicamentos que necesitamos los y las ciudadanas de este país para curar nuestras dolencias. Se sobrepone el interés de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Mandato que en el presente caso no se ha evidenciado, antes por el contrario se ha sacrificado ese derecho a la legitimada activa.

42. El artículo 66 de la Constitución señala: “Art. 66.- **Derechos de libertad.**- Se reconoce y garantizará a las personas: ...2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

43. Queda claro con lo indicado en el párrafo inmediato anterior, que el Estado ecuatoriano está obligado a reconocer y garantizar entre otros, el derecho a una vida digna, que asegure el derecho a la salud. A la legitimada activa, no se le ha garantizado una vida digna, su salud seguramente se ha visto más afectada, pues, la medicina que requiere, no la tiene el Estado, porque simplemente no la ha comprado, alegando a través de su sistema de salud que no lo ha podido hacer porque requiere que previamente se cumplan varios trámites internos, es decir, creando trabas innecesarias que lo único que hacen es retardar la adquisición de los medicamentos.

44. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 364-16-SEP-CC, CASO No. 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: “...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.”

45. Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

46. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...".

47. En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"; concordantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

48. En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley".

49. En cuanto al derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020 ha señalado lo siguiente:

49.1. "57. Las personas que, para obtener el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, requieran de medicamentos, son los titulares del derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces".

49.2. "58. El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en e/ marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución. El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales".

49.3. "59. El obligado para garantizar el ejercicio a/ derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado. El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como "subsistemas de salud", integrada por el MSP, el /ESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), e/ ISSFA y la Red Complementaria de Salud.

57.4. "60. La autoridad sanitaria nacional (ASN) es el MSP y es el órgano rector encargado de la formulación de políticas públicas con relación a medicamentos".

49.5. "92. Las personas tienen derecho a acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, sin barreras económicas (por ejemplo, precio) o por falta de información. Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia."

49.6. "93. La calidad de los medicamentos es una garantía para la salud de los pacientes. La Organización Mundial de la Salud (en adelante "OMS") define a la calidad como "el conjunto de actividades y responsabilidades cuya finalidad es garantizar que los medicamentos que reciben los pacientes son seguros, eficaces y aceptables para el paciente."

49.7. Por la calidad de un medicamento, se tiene la alta probabilidad de que el medicamento tenga las condiciones para que pueda ser comercializado y dispensado para el consumo humano.

49.8. "116. La seguridad de los medicamentos ha sido considerada por la OMS como "fundamental para el cuidado de salud." La OPS define la seguridad de un medicamento como "la característica de un medicamento que garantiza su uso con una probabilidad muy pequeña de causar reacciones adversas o efectos colaterales. Son excepciones las reacciones alérgicas y otras menos frecuentes, denominadas reacciones de idiosincrasia".

49.9. "118. La eficacia es la capacidad de una intervención para modificar favorablemente un síntoma, el pronóstico o el curso clínico de una enfermedad, en condiciones ideales de uso. La eficacia de un medicamento se mide por ensayos clínicos controlados, en los que se compara el curso clínico de diferentes grupos de pacientes tratados con distintas modalidades terapéuticas".

50. El Preámbulo de la Constitución de la República señala en su parte pertinente, que el Ecuador ha decidido construir "Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades" de tal modo que es fundamental considerar la calidad de vida dentro del sumak kawsay de los derechos del buen vivir que la misma contempla, pues tal calidad de vida incluye una amalgama muy subjetiva y personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano.

51. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 3, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías."

52. Criterio que ha sido mantenido en la sentencia No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: “En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas...”

53. En la misma línea, en la citada sentencia No. 679-18-JP/20 la Corte Constitucional del Ecuador, indicó que: “168. Por regla general el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad con lo previsto en el CNMB; si no consta en éste, se lo hará mediante los mecanismos previstos para los casos emergentes y no emergentes. Cuando, a criterio del titular del derecho, los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa”.

54. “El acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es un derecho que, cuando se lo viola, puede ser demandado judicialmente mediante una acción de protección”.

55. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa señalada y en sus artículos 3 núm. 1; 32; 34; 35; y, 50. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho a la salud, al acceso a medicamentos de calidad seguros y eficaces, seguridad social y vida digna de la legitimada activa que es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su edad y su enfermedad catastrófica.

IV

RESOLUCIÓN

56. Por todo lo expuesto, queda establecido que la enfermedad que padece la legitimada activa, esta diagnosticada por un profesional de la salud del sector público y de la red complementaria; está prescrito el medicamento dentro del tratamiento; existe imposibilidad de acceder al medicamento prescrito; En consecuencia, este juzgador advierte que la actuación de ambas instituciones tanto IESS como SOLCA generó una dilación injustificada en la provisión del medicamento requerido, lo que prolongó innecesariamente la situación de desprotección en la que se encuentra la paciente. En el caso de SOLCA, se observa una falta de diligencia en la remisión oportuna de los anexos administrativos previstos por la normativa sectorial; mientras que, en el caso del IESS, pese a contar con la contrarreferencia desde septiembre de 2024 y a su rol de ente principal en la seguridad social, se optó por mantener inactiva la gestión bajo el argumento de la ausencia de dicha documentación, relegando la necesidad urgente de tratamiento a meros trámites de forma. Estas actuaciones evidencian un manejo carente de coordinación interinstitucional y de la debida prioridad que, dadas las circunstancias de edad avanzada y condición catastrófica de la paciente, era indispensable observar con mayor rigurosidad y prontitud. La paciente con la suscripción de la demanda y su participación directa en la audiencia

pública, ha consentido en someterse al tratamiento ordenado; y, que el medicamento prescrito posee calidad, seguridad y eficacia según se ha informado de autos, por lo que, investido de la calidad de juez constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, Este juzgador ACEPTA la presente Acción de Protección propuesta por la ciudadana LUZ FLORA MIENTES VELASCO con cédula de ciudadanía No. 1301996458 y como consecuencia de ello se resuelve:

56.1. DECLARO que las actuaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Núcleo de Portoviejo, han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante a la salud, a la seguridad social, al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y a la vida digna, consagrados en los artículos 32, 35, 50, 66 numeral 2 y 363 de la Constitución de la República del Ecuador.

56.2 ORDENO al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, que de manera inmediata autorice a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA, Núcleo de Portoviejo, la adquisición y suministro del medicamento ABEMACICLIB a favor de la afectada LUZ FLORA MIENTES VELASCO con cédula de ciudadanía No. 1301996458, conforme lo prescrito por su médico tratante, debiendo el Ministerio de Salud Pública del Ecuador conceder la autorización de compra respectiva de manera inmediata.

56.3. DISPONGO a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Núcleo de Portoviejo, que de manera inmediata, brinde todas las facilidades técnicas y administrativas para el cumplimiento de esta sentencia, coordinando con el IESS la entrega y seguimiento del tratamiento integral de la paciente.

56.4. La Corte Constitucional en la sentencia No. 390-16-SEP-CC, caso No. 1098-11-EP, indica: “La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca la situación anterior a la vulneración”. En el mismo orden, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte inicial determina que: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud...”. En tal sentido en aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral las siguientes:

a) Medidas de restitución: El IESS deberá garantizar de manera inmediata, continua e ininterrumpida el suministro del medicamento Abemaciclib en la dosis prescrita, así como todos los controles médicos, exámenes y seguimientos necesarios para el tratamiento de la accionante. En caso de prescripción de nuevos medicamentos, para el tratamiento integral de su enfermedad, éstos le sean suministrados de manera oportuna, adecuada y preferente, siempre que cumplan con los parámetros para cada caso.

b) Medidas de satisfacción: El IESS y SOLCA Núcleo de Portoviejo deberán presentar una disculpa pública a la señora Luz Flora Mientes Velasco, en un acto formal y respetuoso de su

dignidad, reconociendo la afectación ocasionada por la dilación en la provisión del medicamento. Dicho acto será registrado en el expediente de la presente causa.

c) Medidas de rehabilitación: El IESS, en coordinación con SOLCA, deberá implementar un plan de atención integral para la paciente, que contemple no solo la provisión del medicamento, sino también apoyo psicológico y acompañamiento social, con especial énfasis en su condición de persona adulta mayor y con enfermedad catastrófica.

d) Medidas de garantía de no repetición: El IESS y SOLCA, en el plazo de 90 días, deberán diseñar e implementar un protocolo interinstitucional de coordinación para la atención de pacientes con enfermedades catastróficas que requieran medicamentos fuera del CNMB, a fin de evitar demoras derivadas de trámites administrativos.

57 Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento de la ejecución del presente fallo a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, sede Manta, para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación.

58. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo prevén los artículos 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

59. Notifíquese a la legitimada activa y pasivos en los correos y casilleros judiciales electrónicos que han señalado. Notifíquese y cúmplase.-

f: RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MAFLA ZAMORA CARLOS ANTONIO
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****